

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2019 – 16 MAYO 9 DE 2019

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON		ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180007400	VEEDURÍA CIUDADANA RECURSOS SAGRADOS C/ ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Aclara parcialmente la sentencia. CASO: Uno de los actores solicitó la aclaración de la sentencia dictada en este proceso el 25 de abril del año en curso, respecto del numeral tercero de la parte resolutiva que ordenó comunicar la decisión al presidente de la Cámara de Representantes según los artículos 134 de la Constitución y 278 de la Ley 5ª de 1992. La Sala precisó que el artículo 134 de la Carta es una norma general que regula diferentes aspectos relacionados con las corporaciones públicas de elección popular como la inexistencia de suplentes, la ausencia de faltas temporales salvo la licencia por maternidad, la renuncia que genera la pérdida de la calidad de miembro de la corporación y la regla aplicable para efectos de la conformación del quórum, por lo cual la mención de esta disposición no tiene incidencia en la decisión. En cuanto al artículo 278 de la Ley 5ª de 1992, precisó que en este caso no hay lugar al reemplazo en la curul que ocupa la señora Ángela María Robledo Gómez, pues como quedó claro a lo largo de la parte motiva de la sentencia su acceso a la Cámara de Representantes tuvo lugar en virtud del derecho personal reconocido en el artículo 112 de la Constitución y el artículo 24 del Estatuto de la Oposición a quien ocupa la segunda votación en las elecciones para la Presidencia y Vicepresidencia de la República. También, advirtió que el presidente de la corporación legislativa adoptará la determinación pertinente de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de la sentencia y las circunstancias particulares del caso, dado que el mecanismo constitucional y legal que determinó el acceso de la demandada al cargo no permite el reemplazo de la curul. Asimismo, dispuso aclarar el numeral tercero de la parte resolutiva en el sentido de que

CON SEC		ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la comunicación que se hace al presidente de la Cámara no incluye la posibilidad de reemplazo de la curul a que se refiere la decisión adoptada en este proceso. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
2.	1100103280002 0180008400	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ AIDA MERLANO REBOLLEDO	FALLO	Aplazado

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CC		ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	130012333000 20180080101	GUSTAVO MARTINEZ BETANCOURT C/ CARLOS MIELES BELLO ALCALDE LOCAL DE CARTAGENA	AUTO <u>Ver</u>	2ª Inst: Revoca decisión apelada y en su lugar ordena inadmitir para que se allegue constancia de publicación del acto demandado CASO: La parte actora solicita la nulidad del acto de nombramiento del alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte en ejercicio del medio de control de nulidad simple. El Tribunal Administrativo de Bolívar adecuó el medio de control al de nulidad electoral y consideró que el mismo se encontraba caducado infiriendo la fecha de publicación del mismo. La Sala advierte que, en efecto, el medio de control adecuado para controvertir el acto de nombramiento acusado es el de nulidad electoral, contrario a lo sostenido por la parte actora. Con todo, se encuentra que el Tribunal computó el término de caducidad sin tener prueba o constancia de la fecha de publicación del acto demandado. Sin esa constancia, no resulta dable afirmar que el medio de control ha caducado, en tanto que, solo a partir del día siguiente de la publicación es que empieza a contabilizarse el término de caducidad.
4.	110010328000 20180061700	PEDRO SANTOYA CONGORA C/ PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO ALCALDE ENCARGADO PARA EL	FALLO	Retirado para proferir auto que remite al Tribunal Administrativo de Bolívar.

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS		
5.	110010328000 20180003500 (acumulado)	MAURICIO PARODI DIAZ C/ REPRESENTAN TES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENT O DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	Unica Inst. : Se declara la nulidad de la elección del señor José Ignacio Mesa Betancur como representante a la Cámara por Antioquia. CASO : Se demanda la elección de los representantes a la Cámara por Antioquia con fundamento en 3 cargos: ¿Deben anularse las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, por: (i) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa debido a que el recuento de votos no se hizo en audiencia pública; (ii) infracción de los artículos 265.4 de la Constitución Política y 163 del Código Electoral debido a que las reclamaciones fueron indebidamente rechazadas; y, (iii) falsa motivación debido a que las reclamaciones fueron indebidamente rechazadas; y, (iii) falsa motivación debido a que las reclamaciones fueron indebidamente on defectos formales y sustanciales inexistentes? La parte actora en el proceso 2018-00033 solicitó la anulación de las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, mediante las cuales la Comisión Departamental de Antioquia rechazó diversas reclamaciones por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a su presentación extemporánea. Como se explicó, la diferencia injustificada entre los formularios E-14 y E-24 es una irregularidad que, en principio, no puede ser alegada a través de la figura de las reclamaciones electorales, pues la misma constituye una falsedad de documentos electorales que debe ser alegada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en la causal de anulación prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A. Consecuentemente, en las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2018, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, en principio, la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no podía resolv

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				declarar la elección demandada y que efectivamente expidió el E-26 CAM, lo que evidencia su abierta extemporaneidad. Por lo anterior se niega este cargo. ¿Debe anularse, total o parcialmente, el acto que declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, contenido en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 señaladas en los cuadros respectivos? De la revisión de los E-14, E-24 y Actas generales de escrutinio, se encontró demostrada la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en 286 registros. ¿Debe anularse, total o parcialmente, el acto que declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, contenido en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, por haberse ejercido violencia sobre los electores y las autoridades electorales, en contra de la campaña del señor Calión Arango, de conformidad con los hechos previamente enunciados? En efecto, si bien está demostrada la existencia de algunos panfletos contentivos de amenazas dirigidas contra la campaña del señor Luis Horacio Gallón Arango y de la denuncia penal interpuesta por dicha persona como consecuencia de estas amenazas, lo que es indicativo de la ocurrencia de un hecho violento, lo cierto es que existe una absoluta indeterminación, pues no se manifiesta o específica cómo esta situación pudo haber incidido o modificado los resultados electorales, por lo tanto no hay pruebas que permitan verificar que el hecho violento haya causado alteración en las votaciones. En ese sentido, la Sala precisa que para la prosperidad de este tipo de cargos de nulidad electoral, fundados en la violencia, no es sufficiente probar la existencia del hecho violento sino que la parte actora tiene la carga de demostrar, de manera concreta, como el acto de violenci

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				votos, por encima de los 28.348 votos obtenidos por José Ignacio Mesa Betancur. Por lo anterior, la Sala declara elegido como representante a la Cámara por el departamento de Antioquia para el periodo 2018 — 2022 por el partido Cambio Radical al señor Mauricio Parodi Díaz. Conforme al estudio realizado en el presente proveído, esta Sala de Decisión arriba a las siguientes conclusiones: (i) La variación en las votaciones no alteró los resultados electorales frente a las agrupaciones políticas que superaron el umbral ni el número de curules obtenidas por cada una de éstas. (ii) La variación en las votaciones no tuvo incidencia para modificar el resultado con el cual se declaró la elección de los candidatos por el Partido Político Conservador, esto es, de los señores Luis Horacio Gallón y Germán Alcides Blanco Álvarez. (iii) En cuanto al Partido Político Cambio Radical, luego del análisis, se probó que las irregularidades alegadas por la parte demandante, consistentes en diferencias injustificadas entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, tienen la incidencia suficiente para efectos de modificar los resultados de la declaratoria de la elección. (iv) No sucede lo mismo con la realidad al interior de los candidatos del Partido Cambio Radical, en tanto la diferencia que los alejaba al uno del otro, en calidad de ganador y perdedor de las justas electorales era de 37 votos y como se probó los votos espurios fueron 461, lo cual tiene la entidad para mutar el resultado de la elección de los Representantes por el partido cambio Radical. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

B. ACCIÓN DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

SE		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20140395212	KII IL V/A	AUTO <u>Ver</u>	Incidente de desacato. Se declara a la directora de la Regional de Bogotá de la Nueva E.P.S. S.A. en desacato de la orden impartida en el fallo de 5 de febrero de 2015 y, en consecuencia, se sanciona con arresto de 7 días y multa equivalente a 7 smlmv. CASO: El actor afirma que la funcionaria cuestionada incumplió la orden de tutela pues no se le ha suministrado de manera oportuna la medicina que requiere para tratar la enfermedad que padece, razón por la cual se agrava su situación de salud con cada una de las suspensiones en el tratamiento a las que se ve obligado por la tardanza en los trámites administrativos para la entrega efectiva del medicamento. La Sala decide declarar en desacato a la directora de la Regional de Bogotá de la Nueva E.P.S. teniendo en cuenta que si bien la Nueva EPS indicó los trámites iniciados para el suministro del medicamento, lo cierto es que no allegó soporte alguno de su entrega efectiva y por el contrario

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		E.P.S.		mediante comunicación telefónica sostenida con la madre del accionante, se informó al despacho ponente que solo se entregó una caja de 30 pastillas, no obstante que la entrega del medicamento debe ser completa pues, suministrar una caja cuando lo ordenado en cada cita médica son tres, también configura incumplimiento de la orden de tutela. Se agrega que pese a las reiteradas advertencias sobre el riesgo que corre la salud del actor ante la interrupción de su tratamiento y la tramitación de varios incidentes de desacato anteriores al que ocupa la atención de la Sala, la entidad es renuente a cumplir cabalmente la orden.
7.	110010315000 20190124300	GLADYS STELLA GONZÁLEZ HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO : La parte actora manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se consideró que solo se debían tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, los factores sobre los que se hubiera hecho la respectiva cotización y, además, que se debía tener como las normas de regímenes especiales. La Sala niega el amparo solicitado, puesto que en aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional el IBL no está sujeto al régimen de transición y, en consecuencia, debía aplicarse la Ley 100 de 1993, que establece que el IBL lo conforman aquellas prestaciones que por ley constituyen todos los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si fuere inferior y como sobre los demás factores salariales no se cotizó no debían incluirse en el IBL de la demandante.
8.	110010315000 20190118000	UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La UGPP controvierte las providencias del 8 de noviembre de 2013 y 18 de febrero de 2015 proferidos por el juzgado 17 Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia que accedieron a las pretensiones de la demanda presentada por la señora María Amantina Zapata de Restrepo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00327-01 El requisito, por cuanto la providencia que se ataca es de 18 de febrero de 2015, notificada por edicto desfijado el 17 de marzo de 2015, quedando ejecutoriado el 24 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela se radicó el 19 de marzo de 2019, es decir, transcurridos más de 3 años por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez y frente al segundo requisito, debido a que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.
9.	110010315000 20190001501	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado 19 Administrativo de Medellín, con ocasión de los autos que denegaron la solicitud de nulidad que presentó la Universidad Nacional en el interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese incidente, la universidad solicitaba que se declarara la nulidad de todo lo actuado, debido a que se declaró desierto el recurso de apelación que presentó frente a la sentencia condenatoria, a pesar de

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE ANTIOQUIA Y OTRO		que tenía una excusa para no haber asistido a la audiencia de conciliación. La Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación denegó el amparo solicitado, al considerar que las normas que la parte actora solicitaba aplicar por analogía a su caso, no eran procedentes. Lo anterior, porque una de ellas hacía referencia a la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial y la otra fue derogada. Además, precisó que en todo caso esas normas no generaban como consecuencia que se realizara nuevamente la audiencia de conciliación, sino que servían para justificar la inasistencia a la diligencia y evitar que esa conducta fuera considerada como indicio grave. La Sección Quinta confirma tal decisión pero por distintas razones. Se explica que aunque las normas procesales no prevean la posibilidad de presentar excusas por la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., tampoco lo prohíben, por lo que las autoridades judiciales demandadas sí estaban obligadas a estudiar la justificación presentada por la parte demandada en el proceso ordinaria y, con base en ella, estudiar la viabilidad de reprogramar la audiencia. Sin embargo, realizado el estudio de las razones de la excusa, no se evidencia un caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido al apoderado asistir a esa diligencia, por lo que, en todo caso, no habría sido procedente reprogramar la audiencia de conciliación, así que no hay lugar a acceder al amparo solicitado.
10.	110010315000 20190127600	JOSÉ NELSON VARGAS GÓMEZ C/ CORTE CONSTITUCION AL DE COLOMBIA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que una vez realizado el estudio de la acción impetrada se observa que la petición está encaminada a obligar a la Corte Constitucional a estudiar la revisión de procesos no seleccionados por ella para su estudio y por otro lado frente a la Procuraduría General de la Nación, exigir mediante derecho de petición se insista en su estudio. La Sala considera que la Corte Constitucional no está obligada a estudiar la revisión solicitada, debido a que es una facultad discrecional de dicha Corporación y frente a la Procuraduría General de la Nación se observa que le brindo respuesta al peticionario informando que no insistirá en la revisión, ya que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución No 422 de 2014, la petición fue declarada improcedente. Por las razones expuestas la Sala declarará su improcedencia.
11.	730012333000 20190008301	EMMA ISABEL ESCOBAR SALAS C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia. CASO: La actora controvierte la providencia proferida el 7 de diciembre de 2018, a través de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, negó el recurso de reposición interpuesto frente a auto de 13 de agosto de 2018, que sancionó a la accionante con multa por inasistencia a la audiencia inicial surtida dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho 73001-33-33-001-00160, en el que funge como apoderada judicial de la parte demandante. El Tribunal Administrativo del Tolima amparó el derecho fundamental al debido proceso de la tutelante, al determinar que la sanción pecuniaria no resulta compatible ni adecuada a los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2018, fecha en la que debió celebrarse la audiencia inicial dentro del trámite aducido, configurándose así un defecto material o sustantivo, pues la decisión resulta contraria a lo establecido en el artículo 103 del

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				CPACA. La Sala revocó la sentencia de primera instancia, al considerar que procede el estudio de fondo, en consideración a que la accionante presentó argumentos para desvirtuar las consideraciones expuestas por el juez constitucional de primera instancia, defendiendo la razonabilidad de la decisión que afirmó se dictó con fundamento en la valoración de las pruebas allegadas a la actuación y de la norma jurídica que exige que la justificación se sustente en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, cuyos elementos explicó y demostró que no concurrieron en relación con las circunstancias que rodearon la omisión de la accionante. Se determinó igualmente, que la decisión sancionatoria impuesta en el proceso ordinario es razonable y carente de arbitrariedad y que la parte accionante no demostró la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y no acreditó los requisitos de la fuerza mayor o el caso fortuito, con el lleno de los requisitos exigidos por el legislador para su configuración, encontrando que el <i>a quo constitucional</i> realizó un juicio de corrección de la providencia y no de razonabilidad de la misma.
12.	110010315000 20180423701	CARLOS ORLANDO BARRERA RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E" Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia, en cuanto negó amparo en relación con la censura dirigida contra las providencias judiciales dictadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Revoca la decisión en relación con la solicitud de nulidad e ineficacia del contrato de transacción, y en su lugar, declara improcedente la acción. CASO: El actor controvierte la providencia proferida el 31 de julio de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, confirmó la decisión de primera instancia proferida el 5 de marzo de 2018 del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el actor frente a la Empresa de Eléctrica de Bogotá S.A. E.S.P. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, negó el amparo solicitado al determinar que las conclusiones a las que arribaron las autoridades demandadas en las providencias cuestionadas son razonables y atienden las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al asunto, por lo que no se evidencia la violación de los derechos fundamentales invocados por el actor. La Sala deniega el amparo solicitado, al considerar que si bien el tutelante en su escrito de solicitud y en la impugnación no señaló argumentos dirigidos a atacar las decisiones cuestionadas en sede de tutela. De igual manera, se explicó que cuando se trata de tutelas ejercidas contra providencias judiciales, la parte tutelante no puede limitar su intervención a la simple manifestación de la vulneración de sus derechos fundamentales de la manera en que la realizó el actor, sino que por el contrario, debe observar una carga mínima que soporte los motivos de su solicitud. De igual forma, se declaró que no se satisface el requisito de subsidiariedad, en cuanto se refiere a la pretensión tutelar de declarar la ineficacia de un contrato de transacción suscrito entre el accionante y la parte demandada en el proceso ordinario, pues para
13.	110010315000	_	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra
,	20190122300	SEKVICIOS	<u>Ver</u>	superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el

CON SEC	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	TEMPORALES RED EMPLEO DEL CARIBE S.A.S. REDCARIBE S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL MAGDALENA		Tribunal Administrativo del Magdalena que confirmó las decisiones proferidas por el Juzgado 7º Administrativo de Santa Marta que ha negado el embargo de los recursos del Hospital La Candelaria de El Banco – Magdalena consignados en la cuenta del Banco GNB Sudameris dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad accionante. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que el accionante pretende atacar es del 24 de octubre de 2017, notificada por estado el 27 de octubre del mismo año, quedando ejecutoriada el 2 de noviembre de 2017 y la acción de amparo fue radicada el 22 de marzo de 2019, con lo cual el accionante dejó transcurrir más de 1 año y 4 meses.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20180340801	AMANDA MATILDE SARMIENTO C/ PALMERA CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia en la que se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta para lograr la nulidad de unos actos administrativos que negaron el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías. Alegó el desconocimiento de la sentencia SU- 336 de 2017. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado puesto que la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia invocada como desconocida se refiere a la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago de las cesantías parciales de forma extemporánea y los supuestos fácticos y de derecho que sustentaban la pretensión de la demandante eran diferentes. La Sala confirma la decisión por razones similares. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
15.	110010315000 20190138700	EDUARDO NAME GARAY TULENA Y OTRA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial, con ocasión de la fecha que fue fijada para la exhibición de documentos dentro del concurso de jueces y magistrados, los cuales eran necesarios para presentar la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos. En concepto de los accionantes, la fecha y la sede que se fijó desconoce sus derechos, pues para ese momento tenían programadas sus vacaciones y no podían asistir, por lo que solicitan que se reprograme la fecha de la exhibición. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto por daño consumado, como quiera que la exhibición de los documentos ya se efectuó. Se precisa que el daño no es imputable a la entidad demandada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRACIÓ N DE LA CARRERA JUDICIAL		sino a los accionantes, porque a pesar de que ya sabían de antemano la fecha de la exhibición, programaron sus vacaciones para el mismo día. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20180403101	JUAN GUILLERMO ORTIZ POSADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE SUCRE Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones y, en su lugar, se accede al amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias del Tribunal Administrativo de Sucre y del juez Administrativo del Circuito de Sincelejo, las cuales denegaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que lo retiró de forma discrecional del servicio en la Fuerza Pública. Alega defecto fáctico, con sustento en que el Tribunal demandado no tuvo en cuenta que el acto acusado se basó en un formulario de seguimiento que contenía registros de faltas, el cual contenía supuestas firmas suyas, pero estas fueron falsificadas, lo cual se demostró en el dictamen allegado al expediente, que no fue tenido en cuenta por la accionada con sustento en que el perito no reúne los requisitos para rendirlo. El a quo denegó el amparo, tras argumentar que la razón por la cual las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta el dictamen pericial aportado por el demandante, obedeció a que no se acreditaron las especiales calidades que debe tener cualquier perito en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, de las cuales se demostrara su especial conocimiento en la labor encomendada. La Sala revoca dicha decisión y, en su lugar, deja sin efectos la providencia cuestionada, tras encontrar que sí se configuró el defecto fáctico y por exceso ritual manifiesto, toda vez que se dio mayor prevalencia a unos requisitos formales que, en todo caso, se pudieron haber encontrado acreditados al realizar el análisis conjunto del dictamen y las manifestaciones del perito en la audiencia de pruebas, sin que haya una razón válida para considerar que el experto carecía de la idoneidad necesaria para rendir la experticia.
17.	110010315000 20190000201	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte las sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, y el juez Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de las cuales accedieron a la reliquidación parcial de la pensión de un tercero. El a quo declaró improcedente el amparo, por cuanto no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que cuenta con la posibilidad de instaurar el recurso extraordinario de revisión para controvertir el monto de la pensión. La Sala

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO		confirma, bajo similares términos.
18.	110010315000 20190012701	PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A PETRODECOL S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE NARIÑO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual decretó la suspensión provisional de unas resoluciones, dentro de una acción popular. Invoca defecto fáctico por una deficiente valoración probatoria del material obrante en el expediente e, igualmente en un defecto sustantivo al aplicar una norma evidentemente inaplicable para decretar la medida cautelar en comento, esto es, el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 e inobservar el artículo 147 de la Ley 1940 de 2018. El a quo declaró improcedente el amparo, con sustento en que no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en tanto procede el recurso de apelación contra el auto atacado. La Sala confirma bajo similares términos.
19.	110010315000 20190046201	MARIO ÁVILA MALPICA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que denegó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Invoca desconocimiento del precedente fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en la cual se estableció que para liquidar las pensiones de los servidores públicos amparados con el régimen de transición, se debe tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios. El a quo denegó el amparo, por cuanto el tribunal accionado se basó en las sentencias de la Corte Constitucional C 258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017, según las cuales el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición. La Sala confirma dicha decisión, tras precisar que el precedente de la Corte Constitucional contenido en sentencias C y SU prima sobre aquél de las demás Cortes, por lo que la decisión de aplicar el precedente de la Corte Constitucional con base en el cual el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición, fue razonada y acertada.
20.	110010315000 20190031100	PAVIGAS LTDA C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual declaró la caducidad del trámite arbitral impulsado por la sociedad tutelante. Alega defecto fáctico con sustento en que desconoció que el Tribunal Administrativo de Casanare le remitió a la Corporación

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA CONVOCADO POR PAVIGAS LTDA.		demandada la demanda de controversias contractuales, para que le diera el trámite arbitral, la cual fue instaurada dentro de término de caducidad. La Sala declara improcedente el amparo, dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se encuentra en trámite el recurso de anulación contra el laudo arbitral instaurado por la misma parte actora ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del cual se discute la caducidad del trámite arbitral decretada por el Tribunal de Arbitramento.
21.	110010315000 20190112400	VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Accede al amparo por mora judicial. CASO: La parte actora alega que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el conjuez asignado a su caso han incurrido en mora judicial en el trámite de admisión de su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en el año 2017. La Sala accede al amparo y ordena al conjuez pronunciarse respecto del trámite a él asignado y, en el evento de que él manifieste que no puede continuar con el proceso, se ordena al Tribunal que designe un nuevo conjuez. Lo anterior, tras encontrar que desde julio de 2018, fecha en que se asignó el conjuez ante el impedimento de todos los jueces administrativos para tramitar la demanda del actor, no se ha proferido auto que provea sobre la admisión de la demanda. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
22.	110010315000 20190119700	ALEYDA CHAVES GARCÍA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
23.	110010315000 20190120200	FLOR ÁNGELA GARCÍA OSSA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO		TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO. La parte actora controvierte la providencia a través de la cual la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, levantó la medida cautelar de suspensión de la convocatoria abierta a concurso de méritos del Ministerio de Trabajo, con sustento en que se pasó por alto que la misma incumplió los requisitos legales. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que el auto fue objeto de solicitud de aclaración y adición, la cual aún no ha sido resuelta.

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	110010315000 20190120800	MILCIADES VELANDIA HENDE Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte el auto de la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el rechazo de su demanda de reparación directa por caducidad, en la que pretendía el reconocimiento de perjuicios a cargo de la Nación-Rama Judicial, por omisión en la aplicación del requisito de restructuración del crédito en procesos ejecutivos hipotecarios. Invocó defecto fáctico y sustantivo por desconocimiento de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2015, a partir de la cual se percató que la falta de exigencia de dicho requisito impedía al juez civil continuar u ordenar la ejecución del hipotecario, pues computó la caducidad del medio de control desde la fecha en que se ordenó la entrega del inmueble rematado por la ejecución, cuando en ese momento las actuaciones se presumían legales ante la falta de expedición de dicho fallo. La Sala deniega el amparo, tras encontrar que no se configuraron los defectos aducidos, dado que la conclusión a la que llegó el tribunal frente al punto de partida de la caducidad no fue arbitraria, en tanto no era posible contar dicho término desde la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pues la misma es el sustento de la responsabilidad estatal pero no el hecho generador del daño.
25.	110010315000 20190126400	LUCINDA MOSQUERA RENTERÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO : La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	110010315000 20180219401	GABRIELA RESTREPO PEREZ C/ TRIBUNAL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Se niega la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia mediante la cual el tribunal cuestionado confirmó el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por la desaparición forzada y posterior muerte del señor Libardo Restrepo Pérez, al considerar que el grupo paramilitar de las AUC torturó y asesinó al mencionado ciudadano por la

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIV O DE ANTIOQUIA Y OTRO		actitud omisiva de las autoridades demandadas, motivo por el cual incurrió en defecto fáctico y en desconocimiento del precedente. También refirió que la autoridad tutelada incurrió en desconocimiento del precedente al concluir que el señor Juan Antonio Restrepo Cadavid no se encontraba legitimado en la causa por activa para reclamar los perjuicios padecidos por su cónyuge fallecida. La Sección Segunda del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez. La Sala luego de encontrar que la solicitud de amparo se presentó dentro de un término prudencial, abordó el estudio de los cargos propuestos sólo en la impugnación, análisis a partir del cual concluye que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la valoración que realizó el tribunal cuestionado de las pruebas aportadas al expediente fue irracional o que desconoció los criterios del Consejo de Estado, Sección Tercera y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues aun cuando la autoridad demandada conociera de la desaparición del señor Restrepo Pérez perpetrada a manos de la AUC que operaban en la zona, desde el punto de vista fáctico y jurídico ello no era suficiente para que se declarara la responsabilidad de la Policía Nacional, pues debía demostrarse que los hechos constitutivos del daño eran imputables al Estado porque tenía conocimiento cierto del riesgo real e inmediato que sufría la víctima y que sus agentes podían de manera real y razonable evitar ese riesgo mediante los instrumentos a su disposición.
27.	110010315000 20190006001	CARLOS HERNANDO MUÑOZ DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE NARIÑO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia. Concede el amparo. Deja sin efectos la providencia cuestionada y ordena dictar una de remplazo. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño con ocasión del auto que, en sede jurisdiccional de consulta, decidió levantar la sanción impuesta a Colpensiones por el desacato a la orden de tutela que dispuso cumplir la sentencia del proceso ejecutivo promovido por el accionante, en el sentido de pagar las sumas que se le debían por la reliquidación de su pensión. En concepto del actor, el tribunal se limitó a establecer que se había cumplido la orden de amparo porque la entidad dictó una resolución que ordenaba la reliquidación, pero no verificó que la misma no cumplía los lineamientos trazados en la sentencia del proceso ejecutivo, pues disminuía el valor de su mesada. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, declaró la improcedencia de la acción por considerar que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, porque en contra de la resolución de Colpensiones podía promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Quinta revoca la sentencia de primera instancia. Se precisa que en contra del acto administrativo no podía promover el medio de control referido, debido a que había sido dictado en cumplimiento de una tutela. Se verifica que sí hubo un defecto fáctico en la providencia cuestionada, porque en efecto el tribunal no estudió si el acto administrativo proferido por la entidad cumplía los lineamientos trazados en la sentencia del proceso ejecutivo. Por lo anterior, se concede el amparo solicitado, se deja sin efectos la providencia cuestionada y se ordena proferir una nueva en la que se tengan en cuenta estos lineamientos.
28.	110010315000		FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora manifestó que sus derechos

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190093200	LUIS ENRIQUE PALACIOS ALBAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	<u>Ver</u>	fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por este contra el Municipio de Funza por los presuntos daños causados con ocasión de la existencia del acueducto del municipio que colinda con los linderos de su predio, decisión que en su sentir es producto de un defecto fáctico. La Sala niega el amparo solicitado, puesto que en el caso en estudio no se presentó el defecto alegado, pues la decisión atacada se basó en un estudio integral de las pruebas allegadas al proceso.
29.	110010315000 20190137100	NELSON ANÍBAL RIVAS CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL MAGDALENA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Magdalena, modificó la decisión de primera instancia del 20 de abril de 2017 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala deniega el amparo solicitado, al considerar que la autoridad judicial accionada no desconoció el precedente, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el IBL, pues la liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente los factores cotizados.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	080012333000 20190015201	NELCIRIS CAMPO DÍAZ C/ UNIDAD ADMINISTRATIV		Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción, adecuó la demanda al trámite de tutela y amparó el derecho de petición y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018 para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le agende una cita para diligenciar el formulario para el desembolso de la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. El Tribunal Administrativo

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		A ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		del Atlántico declaró improcedente la acción, adecuó la demanda al trámite de tutela por el hecho de no haberse resuelto la petición hecha por la actora previamente al ejercicio de la acción y amparó el derecho fundamental de petición. La Sala precisó que el escrito presentado por la actora ante la Unidad de Víctimas buscaba el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018, por lo cual la supuesta falta de respuesta no implica la vulneración del derecho de petición sino la constitución en renuencia de la entidad, por lo cual no era procedente imprimirle a la acción del trámite de tutela ni el amparo del derecho de petición. Subrayó que el artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018 no contiene un mandato imperativo a cargo de la Unidad de Víctimas sino el deber que corresponde a la misma actora de agendar la cita por cualquiera de los canales que tiene a disposición la entidad demandada, como paso necesario para el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa que reclama.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO SE		SUJETOS PROCESALES	PROVIDE NCIA	RESULTADO
31.	170012333000 20190004901	JHON JAIRO CAÑAVERAL C/ ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y en su lugar rechaza la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1861 de 2018 para que la Administradora Colombiana de Pensiones tenga en cuenta el tiempo del servicio militar obligatorio que prestó en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para fines pensionales. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción por considerar que el actor tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala advirtió que el actor no acreditó el requisito de constitución de la renuencia por cuanto acudió ante Colpensiones a solicitar directamente el reconocimiento de la pensión, mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo que negó la prestación.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDE NCIA	RESULTADO
22	250002341000	JUAN CLAUDIO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el
32.	20190006201	ARENAS PONCE	<u>Ver</u>	cumplimiento del artículo 22 de la Resolución 000187 de 2006 para que el Ministerio de Agricultura, la

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDE NCIA	RESULTADO
		C/ SUPERINTENDE NCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS		Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos ordenen el retiro de las compotas y productos afines que tengan la denominación de orgánico, ecológico, biológico o cualquier referencia al método de producción ecológica que no se encuentren certificados en los términos de dicho acto, no posean el sello de alimento ecológico y no estén registrados en el Sistema de Información de la Producción Orgánica. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, estimó que la situación a la cual aludió el actor está referida al literal j) del artículo 22 del acto invocado y negó las pretensiones porque para el Ministerio de Agricultura el hecho de que los productos mencionados en la demanda tengan el sello "USDA ORGANIC" descarta la infracción de la Resolución 000187 de 2006 y además no es posible asumir un juicio de valor sobre el particular porque implicaría la intromisión en un ámbito de estricto resorte de la cartera de Agricultura. La Sala advirtió que la disposición invocada por el actor no contempló como función del Ministerio de Agricultura el retiro de productos del mercado, pues sus facultades están limitadas a la revocatoria de la autorización del sello ecológico para la comercialización del producto y la notificación de los incumplimientos relevantes por parte de los operadores ante las instancias correspondientes, lo cual hace que no pueda ordenarse el cumplimiento de una obligación que no existe en dicho acto administrativo.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	080012333000 20190005401	LEONARDO BECERRA SANTOS C/ SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Cumpl. Única Inst.: Declara competente al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar para conocer la acción. CASO: Corresponde resolver el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla para conocer la acción interpuesta por el actor contra la Secretaría de Hacienda y la Gobernación del Atlántico para el cumplimiento de los artículos 16, 72, 14 y 31 de la Ley 1437 de 2011, 12 y 8 de la Ley 1843 de 2017, 2, 4, 6, 9, 13, 15, 23, 29 y 209 de la Constitución y la sentencia SU-201 de 1994. La Sala concluyó que la competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento por el factor territorial previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, puesto que en la demanda el actor manifestó expresamente que su domicilio es la ciudad de Valledupar.
34.	250002341000 20190004101	SANTIAGO CARDOZO CORRECHA C/	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca parcialmente y confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, del inciso 4º del artículo 167 de la Constitución y de la sentencia C-376 de 1994 de la Corte

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL		Constitucional para que el Ministerio de Educación reglamente el cobro de los derechos académicos en las instituciones de educación superior. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, rechazó la demanda respecto de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) por no haberse acreditado la constitución de la renuencia, declaró improcedente la acción frente al artículo 67 de la Constitución y la sentencia C-376 de 2010 y negó las pretensiones en cuanto al artículo 183 de la Ley 115 de 1994 porque mediante el Decreto 4807 de 2011 fueron reglamentados los cobros académicos. La Sala advirtió que la UNAD fue vinculada en el curso del proceso como tercero interesado y en esta medida no era exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo cual revocó la sentencia en cuanto rechazó parcialmente la demanda. Reiteró el criterio según el cual la acción no es procedente para el cumplimiento de normas constitucionales y sentencias judiciales y advirtió que no fue acreditado el incumplimiento del artículo 183 de la Ley 115 de 1994 porque hace referencia a los establecimientos que ofrecen la educación prescolar, básica y media, pero no incluye la educación superior que está regulada mediante la Ley 30 de 1992 en la que prima la autonomía universitaria.
35.	080012333000 20190008901	ALCIDES FORERO C/ UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018 para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le agende una cita para diligenciar el formulario para el desembolso de la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. El Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones al estimar que la disposición no reviste un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad demandada. La Sala reiteró que el artículo invocado por el actor no contiene un mandato imperativo para la Unidad de Víctimas, ya que estableció la obligación que tiene el interesado de acudir a los diferentes medios de atención que tiene disponibles el organismo para agendar la cita como paso necesario para el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa que reclama.
36.	080012333000 20190015101	VÍCTOR MODESTO AYALA NÚÑEZ C/ UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que rechazó la demanda y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018 para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le agende una cita para diligenciar el formulario para el desembolso de la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. El Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda por considerar que no fue acreditado el requisito de constitución en renuencia porque la entidad emitió respuesta favorable al actor. La Sala advirtió que a diferencia de lo expuesto por el <i>a quo</i> , el actor agotó en legal forma el requisito de procedibilidad de la acción ya que incluso el organismo no señaló fecha para la cita sino que indicó el procedimiento que debe seguir para el reconocimiento de la indemnización, por lo cual revocó la sentencia apelada. Asimismo, que la

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		INTEGRAL A LAS VICTIMAS		disposición invocada por el actor no contiene un mandato imperativo a cargo de la Unidad de Víctimas, puesto que precisamente corresponde al actor el deber de agendar la cita por cualquiera de los canales que tiene a disposición la entidad, como paso necesario para el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa que reclama.

ADICIÓN

ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON		ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	110010328000 20180008100 (ACUMULADO)	JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA 2018-2022	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: No se acepta recusación contra la Doctora Lucy jaennette Bermúdez. No se configura esa causal de recusación, toda vez que la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez no ha emitido consejo o concepto por fuera de la actuación judicial, ya que el salvamento de voto que suscribió en disidencia de la sentencia proferida por la Sala el pasado 11 de abril, dentro del expediente 2018-00080, lo hizo en ejercicio de su función jurisdiccional, al no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por mayoría de los magistrados. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda decisión de carácter jurisdiccional que tome el Consejo de Estado en Pleno, o en cualquiera de sus Salas o Secciones, requerirá para su deliberación y decisión de la asistencia y voto favorable de la mayoría de sus miembros. De igual forma, el artículo 129 <i>ibíd</i> señala que los magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. De acuerdo con lo anterior, es claro que el salvamento de voto no es un concepto o consejo, sino que materializa el voto del magistrado al momento de tomar la decisión frente a una providencia judicial.

ACCIÓN DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

SE		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	110010315000 20190001501	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE ANTIOQUIA Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Impedimento: Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Alberto Yepes Barreiro. CASO: El funcionario mencionado manifestó impedimento para conocer de la acción de tutela, con sustento en que emitió concepto en nombre de la Universidad Nacional, sobre el objeto de debate. La Sala acepta el impedimento, tras encontrarlo configurado.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	110010315000 20190000201	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Impedimento: Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Alberto Yepes Barreiro. CASO: El funcionario mencionado manifestó impedimento para conocer de la acción de tutela, con sustento en que emitió concepto en nombre de la Universidad Nacional, sobre el objeto de debate. La Sala acepta el impedimento, tras encontrarlo configurado.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	110010315000	GILDARDO	FALLO	Improbado pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190148600	GOMEZ		
		GUTIERREZ C/		
		TRIBUNAL		
		ADMINISTRATIV		
		O DEL VALLE		
		DEL CAUCA Y		
		OTRO		

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única Instancia 1ª Inst.: Primera Instancia 2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato A.V.: Aclaración de voto S.V.: Salvamento de voto